OBRAS SOCIALES: NUEVO REGIMEN

- *Se Incorporarán los Autónomos.*
- *Opción Para Usar o no el Sistema.*
- *En tal Caso el Aporte Será del 10%*
- *El 80% Para los Servicios Médicos.*
- *El INOS Conducirá el Sistema.*
- *7 Directores; de los Afiliados, 1.*
- *Obras Sociales y Gremios, Separados.*
- *Gremios: No Tendrán Servicios Médicos.*
- *Podrán dar Servicios Turísticos.*
- *En ese Caso, con Fondos Propios.*

EL MENSAJE

En el mensaje que acompañó al proyecto de Ley de Obras Sociales, elevado al Presidente de la Nación para su estudio y posterior sanción y promulgación, se sostiene que dentro del sistema argentino de seguridad social, las obras sociales "constituyen entidades de singular trascendencia, pues a través de ellas los trabajadores en relación de dependencia y los jubilados, pensionados y beneficiarios de pensiones no contributivas, así como sus respectivos grupos familiares, reciben prestaciones médico-asistenciales y otras de carácter social" Se puntualiza también que la Ley 18.610 estructuró un régimen de obras sociales organizadas por actividades laborales y creó el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), aclarando que "la situación existente al momento de iniciarse el Proceso de Reorganización Nacional era, sin embargo, deficiente en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la medida"

"Por otra parte —se agrega— la inexistencia de una política nacional de salud y la consecuente falta de normas precisas a las cuales debían ajustarse las obras sociales en sus prestaciones e inversiones, permitieron que cada una de ellas actuara en base a su propio criterio, sin tener en cuenta la coordinación que necesariamente debe existir entre las diversas obras sociales y entre éstas y los organismos públicos que también brindan prestaciones destinadas a la protección de la salud".

Se dice también que "la atención de la salud resulta cada día más costosa, como consecuencia del incesante avance de la medicina en sus aspectos científicos y técnicos, y no es posible entonces multiplicar o desperdiciar esfuerzos o dejar de utilizar al máximo recursos humanos y materiales de gran valor Del mismo modo, la creciente complejidad de los servicios médicos y la seriedad con que debe encararse su organización y financiamiento obligan a asegurar en cada obra social una conducción adecuada, que no esté sujeta a contingencias ajenas al campo social"

"Siguiendo los lineamientos de la Ley 18.610 —cita el mensaje— el sistema comprende obligatoriamente a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, a los jubilados y pensionados y beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales, así como a sus respectivos grupos familiares."

"Pero atendiendo a principios básicos de la seguridad social, se prevé la posibilidad de la incorporación gradual de los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, y sus respectivos grupos familiares, en la medida que las características de cada actividad y el equilibrio del sistema lo permitan."

"Sin perjuicio de todo ello se dispone que las personas obligatoriamente comprendidas en el sistema, como también los autónomos cuando sean incorporados, podrán optar por no hacer uso de las prestaciones que les otorga el ente de obra social del que sean o les corresponda ser beneficiarios. A ese fin deberán presentar ante dicho ente un certificado expedido por una entidad de prestaciones médicas habilitada por el Instituto Nacional de Obras Sociales, en el que conste que se halla incorporado o afiliado a dicha entidad y que ésta otorga a él y a su grupo familiar primario, las prestaciones médico-asistenciales definidas como básicas. Con la exhibición de ese certificado, el empleador retendrá al trabajador únicamente el diez por ciento (10%) del aporte personal, el que ingresará al ente de obra social del cual fue o le hubiera correspondido ser beneficiario, juntamente con la totalidad de la contribución. Cuando los jubilados y pensionados optaren por retirarse del sistema, se les retendrá únicamente el diez por ciento (10%) de los aportes previstos en los incisos a) y b) del Artículo 8º de la Ley 19.032"

"El carácter obligatorio de la inclusión en el sistema previsto en la ley proyectada encuentra su fundamento no solo en el principio de la solidaridad social, sino también en la circunstancia de que se trata en el caso de la prestación de un servicio esencial, como es el atinente a la salud", establece más adelante.

"En materia de prestaciones, el proyecto da prioridad a las médico-asistenciales —comenta— para lo cual los entes de obra social deberán afectar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos brutos, pudiendo, de acuerdo con su capacidad económico-financiera, brindar subsidios por fallecimiento y otras prestaciones de carácter social", para agregar luego que "consecuentemente con esta política de protección de la salud, se dispone también que el noventa por ciento (90%) de los recursos del Fondo de Redistribución deberá ser destinado por el Instituto Nacional de Obras Sociales a la prestación de servicios médicos"

Más adelante, dice que "el régimen de financiamiento que el proyecto contempla se fundamenta en aportes de los afiliados y contribuciones a cargo de los empleadores"

No obstante, "estatuye que se procurará una gradual uniformidad de los aportes y contribuciones, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá disponer la reducción de los que sean superiores, así como también de los recursos de distinta naturaleza, siempre que la situación económico-financiera del sistema lo permita, hasta su total supresión en un plazo a fijar en la reglamentación"

"Si bien el sesenta por ciento (60%) de los ingresos de los entes de obra social en concepto de recursos de distinta naturaleza pasará a integrar el Fondo de Redistribución, el proyecto establece que ese procentaje se incrementará gradualmente por el Poder Ejecutivo"

"Una norma importante del proyecto —asegura— es la que dispone que los recursos del sistema, así como el patrimonio de los entes de obra social, serán considerados de naturaleza pública. De esta manera se atiende a una realidad no solo doctrinaria sino también institucional, consecuencia de conferir a los entes de obra social el cumplimiento de finalidades de interés público y social"

En lo que respecta a la administración del sistema, el proyecto contempla "la subsistencia del Instituto Nacional de Obras Sociales como órgano de conducción y autoridad de aplicación del mismo, con jurisdicción sobre los entes de obra social comprendidos en dicho sistema y las obras sociales que adhieran"

"Una falencia que se advierte en la aplicación y funcionamiento de la Ley 18.610 y sus mofidificatorias —acota el mensaje— es la imprecisión e insuficiencia de las facultades y atribuciones que dichas leyes asignan al Instituto Nacional de Obras Sociales. Es indudable que el éxito del sistema depende, en buena medida, de un adecuado funcionamiento del citado Instituto, para lo cual resutla necesario que cuente con los medios e instrumentos legales correspondientes, entre ellos amplios poderes para fiscalizar la gestión de los entes de obra social y sus órganos".

A mérito de lo expresado, el proyecto dispone que el Instituto Nacional de Obras Sociales "tendrá capacidad de derecho y facultades suficientes para promover el desarrollo de las prestaciones médico-asistenciales y otras contempladas en la ley, conducir y controlar el sistema estructurado en la misma y coordinar, integrar y supervisar las actividades de los entes de obra social, con competencia específica para aplicar sanciones, conforme la reglamentación que en lo pertinente aprobará el Poder Ejecutivo".

En relación con la estructura jurídica de los entes de obra social, menciona que "poseerán individualidad jurídica, administrativa y financiera, quedando totalmente desvinculados de las asociaciones gremiales de trabajadores", como también que "el Ministerio de Bienestar Social aprobará sus estatutos y les otorgará personería social, acto éste que les conferirá el carácter de sujetos de derecho con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas, y los constituirá en receptores de los recursos"

Las normas comentadas representan un importante cambio en relación con el régimen actualmente existente. Este, en efecto, "prevé la existencia de obras sociales dependientes de las asociaciones gremiales de trabajadores, exigiéndoles únicamente individualidad administrativa, contable y financiera, pero no jurídica, con lo que ha sido frecuente la confusión entre sindicato y obra social, a pesar de tratarse de entidades con finalidades y objetivos diferentes"

Además, se prevé que "en cada ente de obra social funcionará una sindicatura designada por el Instituto Nacional de Obras Sociales, que podrá ser unipersonal o colegiada y que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de dichos entes y las demás facultades, atribuciones y deberes que le asigne el citado instituto. Se otorga a la sindicatura el derecho de observar las resoluciones de los Consejos de Administración o de cualquier funcionario de los entes de obra social, cuando contravengan disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contables. De la observación, que deberá ser fundada, podrá recurrirse ante el Instituto Nacional de Obras Sociales, el que deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles"

El proyecto deroga la Ley 19.710, que regula las modalidades de contratación de los servicios de atención médica que brinden las obras sociales, estableciendo en su reemplazo normas más precisas y acordes con la filosofía del sistema.

El proyecto dispone también "que los entes de obra social actuarán como financiadores de servicios, sin desarrollar capacidad instalada propia y procurando reducir la existente, salvo cuando fuere estrictamente indispensable".

"Con esta disposición —según se señala— se atiende al objetivo general del sistema, que es procurar eficiencia y economicidad en la prestación de los servicios, mediante la

CONTINUA PAG.II

Aportes Patronales: El Lunes, Definición

El lunes podría quedar definida la situación creada por la eliminación de aportes patronales al régimen previsional, anunciada por el ministro Martínez de Hoz en su mensaje del 10 de julio, por medio de una reunión que se concretará con el presidente Videla, quien en estos momentos estudia el tema, según voceros autorizados. Señalemos que existen dos posiciones, una del Ministerio de Economía y otra del de Bienestar Social, que han motivado una serie de versiones acerca de "un posible diferendo" entre ambos, precisamente por esa situación. Sin embargo, se estima que tales opiniones encontradas "no son tales, sino puntos de vista"

Lo que sí se sabe es que el primer día de la semana próxima será "definitivo" para una decisión, estableciéndose por distintos conductos que "habrá una solución acorde con este problema" Reiteremos, por otra parte, que los jubilados y pensionados han enviado muchas notas a las autoridades —especialmente al Presidente de la Nación— para que no modifique el régimen en vigencia— es decir "no se innove" lo que ha motivado "un estudio exhaustivo por parte del Presidente —así se afirmó anoche a CRONICA— para establecer puntos de coincidencia"

TEXTO DEL ARTICULADO

El presidente de la Nación, teniente general Jorge Videla, sancionó hoy la Ley 22269 de Obras Sociales, por la que se prohíbe a las asociaciones de trabajadores la prestación de servicios médicos, al tiempo que permite a los afiliados optar por cualquier entidad que esté habilitada por el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Asimismo la nueva norma prevé la incorporación gradual al sistema de los trabajadores autónomos y sus respectivos grupos familiares primarios.

Las características de la Ley fueron dadas a conocer por el ministro de Bienestar Social, contralmirante **Jorge Fraga**.

Tras informar que Videla firmó la Ley en horas del mediodía, Fraga dio a conocer los principales aspectos del nuevo régimen, al que calificó como **"uno de los más importantes del Proceso de Reorganización Nacional"**.

Afirmó que la norma, que reemplaza a la Ley 18610, **"responde a las pautas de la Junta Militar"** aunque cuenta con algunas modificaciones **"que no hacen a la esencia"** de la misma. A continuación, el texto de la Ley:

● AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º. El sistema de obras sociales se regirá por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas que la complementen, siendo su objetivo garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de dicho sistema y otras prestaciones de carácter social, sobre la base del principio de solidaridad y procurando el mejor nivel de atención médica y el máximo aprovechamiento de los recursos.

ARTICULO 2º. Están obligatoriamente comprendidos en el sistema previsto en esta ley, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, y sus respectivos grupos familiares primarios;

b) Los jubilados y pensionados, y sus respectivos grupos familiares primarios;

C) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales, y sus respectivos grupos familiares primarios.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, podrá disponer la incorporación gradual al sistema previsto en esta ley, de los trabajadores autónomos comprendidos obligatoriamente en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, y sus respectivos grupos familiares primarios, en la medida que las características de cada actividad y el equilibrio del sistema lo permitan, en las condiciones y con las modalidades y aportes que fije.

ARTICULO 3º. Están excluidos del sistema previsto en esta ley;

a) El personal militar y civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito;

b) El personal dependiente de los Gobiernos Provinciales y de sus Municipalidades, y los jubilados, retirados y pensionados del mismo ámbito;

c) El personal dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los jubilados y pensionados del mismo ámbito.

ARTICULO 4º. Los afiliados mencionados en el artículo 2º y los autónomos, cuando sean incorporados, podrán optar por no hacer uso de ninguna de las prestaciones que les otorga el ente de obra social del que sean o les corresponda ser beneficiarios, en las condiciones que a continuación se establecen.

El afiliado deberá presentar ante dicho ente de obra social, un certificado expedido por una entidad de prestaciones médicas habilitada por el Insituto Nacional de Obras Sociales, en el que conste que se halla incorporado o afiliado a dicha entidad y que ésta otorga a él y a su grupo familiar primario, a que se refiere el artículo 7º, las prestaciones médico-asistenciales básicas aludidas en el artículo 9º.

El ente de obra social devolverá de inmediato al afiliado el mencionado certificado, con la constancia de su intervención y de la opción por parte de aquél, dando en su caso de baja a éste y a su grupo familiar primario.

Con la exhibición del certificado intervenido por el ente de obra social, el empleador retendrá al afiliado únicamente el diez por ciento (10%) del aporte personal a cargo de éste, el que ingresará al ente de obra social del cual fue o le hubiera correspondido ser beneficiario, juntamente con la totalidad de la contribución a su cargo.

Cuando los jubilados y pensionados optaren por retirarse del sistema, el ente previsional les retendrá únicamente el diez por ciento (10%) del aporte previsto en el inciso a) del artículo 8º de la Ley 19032.

ARTICULO 5º. Las entidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, deberán estar habilitadas por el Instituto Nacional de Obras Sociales, a cuyo efecto presentarán ante el mismo los planes que contemplen el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales básicas aludidas en el artículo 9º. El mencionado Instituto deberá expedirse respecto de la solicitud dentro de los treinta (30) días contados desde el momento en que la peticionaria haya completado la documentación requerida.

La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un registro en el que se inscribirán las entidades que sean habilitadas de conformidad con lo establecido precedentemente.

ARTICULO 6º. La autoridad de aplicación podrá autorizar la incorporación a los entes de obra social en las condiciones y con las modalidades y aportes que fije, en carácter de beneficiarios adherentes, de personas que no se encuentren comprendidas en los mismos.

● BENEFICIARIOS

ARTICULO 7º. Son beneficiarios del sistema previsto en esta ley el titular y su grupo familiar primario, integrado por::

a) El cónyuge;

2b) Los hijos varones solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. Mientras cursaren regularmente estudios, la cobertura se extenderá hasta los veintiún (21) años de edad;

c) Las hijas solteras hasta los veintiún (21) años de edad;

d) Los hijos e hijas incapacitados y a cargo del beneficiario titular, cualquiera fuere su edad.

ARTICULO 8º. El carácter de beneficiario subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador perciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades:

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de dos (2) meses, contados desde el distracto, sin obligación de efectuar aportes.

b) En caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario sin obligación de efectuar aportes;

c) En caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, aquél mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses, sin obligación de efectuar aportes. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) En caso de licencia sin goce de remuneración por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con el aporte a su cargo. Este derecho cesará a partir del momento en que en razón de otro contrato de trabajo pasen a ser beneficiarios titulares del sistema previsto en esta ley;

f) En caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período en que aquél no perciba remuneración por esa causa, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios, sin obligación de efectuar aportes;

g) La mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con el aporte a su cargo;

h) En caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios, por el plazo y en las condiciones del inciso a). Una vez vencido dicho plazo, podrán optar por continuar en ese carácter, cumpliendo con el aporte que hubiera correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que por cualquier otra circunstancia adquieran la calidad de beneficiarios titulares del sistema previsto en esta ley.

En los supuestos de los incisos precedentes, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

● PRESTACIONES

ARTICULO 9º. Los entes de obra social deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas.

La autoridad de aplicación definirá las prestaciones médico-asistenciales básicas que serán otorgadas obligatoriamente por los entes de obra social, conforme a las prioridades que fije la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

De acuerdo con su capacidad económico-financiera, los entes de obra social deberán otorgar subsidios por fallecimiento y otras prestaciones de carácter social, con sujeción a las normas y prioridades que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. El Instituto Nacional de Obras Sociales promoverá la coordinación de los servicios entre los entes de obra social y entre éstos y otros organismos nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 11. Los entes de obra social deberán destinar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos en el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales.

● FINANCIACION

ARTICULO 12. Establécense los siguientes aportes y contribuciones para la financiación de los entes de obra social:

a) Una contribución a cargo del empleador, equivalente al cuatro y medio por ciento (4,5%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia;

b) Un aporte a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, equivalente al tres por ciento (3%) de su remuneración, tengan o no integrantes del grupo familiar primario.

Este aporte se incrementará en uno por ciento (1%) por cada beneficiario a cargo del titular, a que se refiere el último párrafo del artículo 7º.

c) Los beneficiarios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 2º pagarán los aportes que correspondan de acuerdo con la ley 19.032.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos a) y b) sustituyen a los fijados en disposiciones legales o convencionales cuando tengan idéntica finalidad y se encuentren a cargo de las mismas partes.

Mantienen su vigencia los montos o porcentajes de los actuales aportes y contribuciones, cuando fueren mayores que los que establecen los incisos a) y b), como también los recursos de distinta naturaleza a cargo de las mismas partes o de terceros, destinados al sostenimiento de las obras sociales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se procurará que los aportes y contribuciones sean uniformes, y se tenderá a la gradual supresión de los recursos de distinta naturaleza.

ARTICULO 13. Créase el Fondo de Redistribución, el que funcionará como cuenta especial y será administrado por el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Dicho fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) El diez por ciento (10%) de los ingresos de los entes de obra social en concepto de aportes y contribuciones, inclusive de los beneficiarios adherentes y de los trabajadores autónomos que se incorporen al sistema previsto en esta ley, aunque su monto o porcentaje fueren mayores a los fijados en el artículo anterior;

b) El sesenta por ciento (60%) de los ingresos de los entes de obra social en concepto de recursos de distinta naturaleza, a que se refiere el artículo anterior. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, incrementará gradualmente dicho porcentaje;

c) Los reintegros e intereses de los préstamos a que se refiere el artículo 14;

d) El producido de las multas que se apliquen en virtud de esta ley;

e) Las rentas de las inversiones a que se refiere el artículo 15;

f) Subsidios, subvenciones, legados, donaciones y todo otro recurso que corresponda ingresar al Fondo de Redistribución.

ARTICULO 14. Los recursos del Fondo de Redistribución serán destinados por el Instituto Nacional de Obras Sociales:

a) Para financiar las prestaciones básicas de los entes de obra social deficitarios;

b) A la creación de la infraestructura de los entes de obra social que resulte indispensable, con sujeción en su caso a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31;

c) A la financiación de planes y programas de carácter social, vinculados con las prestaciones a cargo de los entes de obra social.

El noventa por ciento (90%) como mínimo de los recursos del Fondo de Redistribución deberá utilizarse en finalidades atinentes a la prestación de servicios médicos.

ARTICULO 15. Los fondos previstos en la presente ley, como también los que por cualquier mótivo correspondan a los entes

---

VIENE DE PAG.I

utilización de la capacidad instalada existente y posibilitando que los beneficiarios puedan optar entre varios prestadores".

"Otro de los aspectos en los que la Ley 18.610 ha demostrado su ineficacia —apunta el mensaje— es el relativo al régimen de sanciones vigentes, que impide a la autoridad de aplicación adoptar medidas aptas para prevenir, reprimir y corregir las desviaciones que se adviertan. En razón de lo expresado, el proyecto regula con precisión lo atinente al régimen sancionatorio, tanto penal como administrativo, previendo en este segundo aspecto diversas sanciones que, en el caso de las multas, se establecen en valores móviles en función del haber mínimo de la jubilación ordinaria".

El proyecto prevé, asimismo que el actual régimen de obras sociales "deberá organizarse de conformidad con las normas del sistema previsto, en un plazo máximo de tres (3) años, a cuyo efecto se confieren al Instituto Nacional de Obras Sociales facultades y atribuciones para fijar la dimensión de los entes de obra social a constituirse previa aprobación del Ministerio de Bienestar Social, establecer

Extensa Fun

el ámbito de los mismos y di
ellos de beneficiarios y recurso
de las actuales obras sociales"

Se menciona que uno de lo
presenta el sistema previsto e
los bienes de las asociaciones
afectados directa o indirectan
vicios médico-asistenciales, o
dicha prestación.

En relación con tales bie
"cuando hubieran sido adqui
18.610, de aportes establecidos
de trabajo o de acuerdos de pa
les, o de cuotas fijadas con ese
feridos a los entes de obra s
compensación alguna".

"En cambio, señala cuando
fondos sindicales, las respect
tendrán opción para acordar a

...O DE LA FLAMANTE LEY

de obra social, deberán depositarse en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales, y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones a cargo de los citados entes y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

ARTICULO 16. Los recursos del sistema previsto en la presente ley, así como el patrimonio de los entes de obra social, serán considerados de naturaleza pública.

ARTICULO 17. Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes serán agentes de retención de los aportes correspondientes al personal comprendido en el sistema previsto en esta ley, debiendo depositarlos, juntamente con la contribución a su cargo, a la orden del ente de obra social que corresponda, en la forma y plazo que fije la autoridad de aplicación.

Los aportes a cargo de los beneficiarios mencionaldos en los incisos b) y c) del artículo 2º serán deducidos de los haberes jubilatorios, de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden del respectivo ente de obra social en la forma y plazo que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18. Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores del Instituto Nacional de Obras Sociales y de los entes de obra social tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 64.

ARTICULO 19. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualización adeudados al Fondo de Redistribución y a los entes de obra social, y de las multas establecidas por la presente ley, se hará por la vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo, el certificado de deuda expedido por el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales.

● ADMINISTRACION

ARTICULO 20. El sistema previsto en esta ley será conducido por el Instituto Nacional de Obras Sociales, y estará integrado por los entes de obra social, que previa aprobación del Ministerio de Bienestar Social constituya dicho Instituto, y por las obras sociales mencionadas en el artículo 3º que adhieran al sistema.

Funcionará también un Consejo Consultivo, integrado por dos (2) representantes de cada ente de obra social comprendido en el sistema previsto en la presente y obra social adherida al mismo, que tendrá por cometido asesorar al Instituto Nacional de Obras Sociales en los temas vinculados con la aplicación de esta ley, y con total independencia de las asociaciones gremiales de trabajadores.

Este Consejo será reunido por el citado Instituto dos (2) veces al año como mínimo.

ARTICULO 21. El Instituto Nacional de Obras Sociales será la autoridad de aplicación del sistema previsto en esta ley, con jurisdicción sobre los entes de obra social comprendidos en dicho sistema y las obras sociales que adhieran al mismo.

El mencionado Instituto funcionará como ente con personalidad jurídica y autarquía, en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social y en la órbita de competencia de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 22. El Instituto Nacional de Obras Sociales será conducido y administrado por un Directorio integrado por siete (7) Directores, designados todos ellos por el Ministerio de Bienestar Social, uno (1) en representación de dicho Ministerio, dos (2) a propuesta de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, dos (2) a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública y dos (2) en representación, respectivamente, de los beneficiarios y de los empleadores contribuyentes.

Los Directores representantes de los beneficiarios y de los empleadores contribuyentes serán designados, para cada cargo a cubrir, por los entes de obra social.

Para integrar el Directorio en representación de los sectores privados se requerirá ser mayor de edad y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función.

Los Directores durarán tres (3) años en sus funciones, con posibilidad de una sola reelección inmediata. Para ser nuevamente elegidos deberá transcurrir en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto precedentemente, y si ésta existiera, un lapso igual al doble de la duración del mandato. Gozarán de la remuneración que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 23. El Instituto Nacional de Obras Sociales tendrá capacidad de derecho y facultades suficientes para promover el desarrollo de las prestaciones médico-asistenciales y otras contempladas en la presente ley; conducir y controlar el sistema estructurado en la misma y coordinar, integrar y supervisar las actividades de los entes de obra social, con competencia específica para aplicar sanciones, conforme la reglamentación que en lo pertinente aprobará el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 24. Las decisiones que adopte el Instituto Nacional de Obras Sociales en ejercicio de las funciones y atribuciones que esta ley le asigna, son de cumplimiento obligatorio para los entes de obra social comprendidos en el sistema previsto en la presente y las obras sociales que adhieran al mismo.

ARTICULO 25. Los entes de obra social que se constituyan poseerán individualidad jurídica, administrativa y financiera, quedando totalmente desvinculados de las asociaciones gremiales de trabajadores.

Su denominación no podrá incluir, en ningún caso, la de una asociación gremial.

El Ministerio de Bienestar Social aprobará los estatutos de los entes de obra social y les otorgará la personería social a propuesta del Instituto Nacional de Obras Sociales. Cumplido dicho requisito el citado organismo procederá a inscribirlos en el registro respectivo.

ARTICULO 26. El gobierno y administración de cada ente de obra social serán ejercidos por un Consejo de Administración integrado por (1) representante del Estado, tres (3) representantes de los beneficiarios y tres (3) representantes de los empleadores contribuyentes.

El representante del Estado será designado por el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Los representantes de los sectores privados serán designados por el mencionado Instituto a propuesta en terna, respectivamente, de los afiliados a los entes de obra social y de los empleadores contribuyentes, según procedimientos que determine la reglamentación de la presente ley.

En los entes de obra social para el sector público, los representantes de los empleadores contribuyentes serán designados por el Instituto Nacional de Obras Sociales a propuesta de las autoridades superiores de los respectivos organismos o empresas.

Para integrar los Consejos de Administración de los entes de obra social en representación de los beneficiarios y de los empleadores se requerirá ser mayor de edad y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función, no pudiendo desempeñar cargos o funciones gremiales simultáneamente.

ARTICULO 27. Los miembros de los Consejos de Administración gozarán de la retribución que les fije la autoridad de aplicación y durarán tres (3) años en sus funciones, con posibilidad de una sola reelección inmediata.

Para ser nuevamente elegidos deberá transcurrir en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el párrafo precedente, y si ésta existiera, un lapso igual al doble de la duración del mandato.

ARTICULO 28. En cada ente de obra social funcionará una sindicatura, que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios del mismo y las demás facultades, atribuciones y deberes que le asigne la autoridad de aplicación.

La sindicatura será colegiada o unipersonal, según lo determine en cada caso el Instituto Nacional de Obras Sociales, teniendo en cuenta el volumen y complejidad de las operaciones de los entes de obra social.

Los síndicos serán designados por el Instituto Nacional de Obras Sociales y gozarán de la retribución que éste les fije, la que estará a cargo de los respectivos entes de obra social.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente, como también removidos en cualquier momento por el citado Instituto.

Los síndicos tendrán voz pero no voto en las reuniones de los Consejos de Administración, en cuyas actas deberán constar las opiniones que emitan.

ARTICULO 29. El Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las Provincias cuando fueren actores.

Los jueces nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal conocerán en la Capital Federal de las actuaciones mencionadas en el artículo 19.

ARTICULO 30. El Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo gestionará una exención similar de los gobiernos provinciales.

● PRESTACION Y CONTRATACION

ARTICULO 31. Los entes de obra social actuarán como financiadores de servicios, sin desarrollar capacidad instalada propia, y procurando reducir la existente.

El Instituto Nacional de Obras Sociales, previa intervención de la autoridad sanitaria competente, autorizará la instalación de servicios médico-asistenciales propios de los entes de obra social, cuando fuere estrictamente indispensable.

ARTICULO 32. A los fines dispuestos en el primer párrafo del artículo anterior, los entes de obra social procurarán una plena y racional utilización de los servicios y capacidad instalada existentes, tanto de los entes similares, del Estado Nacional de las provincias y de las municipalidades, como de la actividad privada.

ARTICULO 33. Las prestaciones médico-asistenciales que otorguen los entes de obra social se contratarán con sujeción a las siguientes modalidades y mediante la adopción de una o varias de ellas:

a) Por profesionales en relación de dependencia con remuneración fija;

b) Por capitación;

c) Por prestación;

d) Por formas mixtas.

Estas modalidades de contratación se regularán de acuerdo con las normas de aplicación que para cada una de ellas establezca el Instituto Nacional de Obras Sociales.

En la celebración de las contrataciones, los entes de obra social tenderán a la utilización y el mejor aprovechamiento de la capacidad instalada en el campo de la atención de la salud, garantizando asimismo que los beneficioarios puedan optar entre varios prestadores.

No se admitirán cláusulas de exclusividad por parte de los prestadores.

ARTICULO 34. El Instituto Nacional de Obras Sociales llevará un Registro de Prestadores, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios médico-asistenciales que deseen contratar con los entes de obra social.

No podrán inscribirse en el Registro personas o entidades que con fines de lucro ofrezcan servicios médico-asistenciales a cargo de terceros.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplimentar las personas o entidades que deseen inscribirse como prestadores, siendo las normas para la habilitación y calificación de los prestadores de salud, facultad exclusiva de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 35. La inscripción en el Registro de Prestaciones implicará, para los prestadores, la obligación de respetar el nomenclador y valores arancelarios que rijan para las contrataciones con los entes de obra social, mantener la prestación de los servicios durante el lapso de inscripción y el tiempo adicional que fije la autoridad de aplicación, que no excederá de sesenta (60) días corridos, y ajustarse a las normas que en ejercicio de sus facultades y atribuciones establezca el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Los prestadores no podrán exigir el pago de suma alguna a los beneficiarios por los servicios que prestan, salvo autorización expresa de los entes de obra social.

ARTICULO 36. La prestación de los servicios médico-asistenciales por parte de los prestadores durante el lapso a que estén obligados, se considera servicio público de asistencia social.

La suspensión, interrupción, paralización o negación de tales servicios, directa o indirectamente, se considera falta grave y hará pasible a los prestadores de las sanciones establecidas por la presente.

ARTICULO 37. Queda prohibida y declárase nula, en su caso, toda sanción ético-disciplinaria a los profesionales, que reconozca como causa exclusiva la circunstancia de prestar servicios en los entes de obra social comprendidos en el sistema previsto en esta ley o las obras sociales adheridas al mismo, la presentación en concurso para cubrir cargos en dichos entes y obras sociales o la inscripción en el Registro de Prestadores.

ARTICULO 38. El Poder Ejecutivo aprobará el nomenclador y valores arancelarios para la contratación de las prestaciones de atención médico-asistencial que otorguen los entes de obra social, los que serán elaborados por el Instituto Nacional de Obras Sociales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación en lo concerniente a las categorías a asignar a las distintas prácticas médicas contenidas en el nomenclador.

ARTICULO 39. El Instituto Nacional de Obras Sociales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, podrá establecer listados de medicamentos a utilizar por los entes de obra social, sujetos a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 40. Las normas del presente capítulo se aplican también a las contrataciones de las prestaciones médico-asistenciales que otorguen las entidades mutuales que adhieran al régimen de dicho capítulo.

● INTERVENCION Y PENALIDADES

CAPITULO 41. Cuando el o los administradores o representantes legales del ente de obra social, realicen actos o incurran en omisiones que lo pongan en peligro grave, el Ministerio de Bienestar Social podrá

CONTINUA PAG. IV

Fundamentación

...y disponer la distribución entre ...s y recursos y la transferencia de bienes ...s sociales".

...uno de los temas más complejos que ...visto en el proyecto es el relativo a ...ciaciones gremiales de trabajadores, ...directamente a la prestación de servicios ...enciales, o apoyo administrativo para

...tales bienes, el proyecto prevé que ...sido adquiridos con fondos de la Ley ...establecidos en convenciones colectivas ...rdos de partes para prestaciones sociales ...das con ese mismo destino, serán transferidos ...de obra social que se constituyan sin ...nas".

...cuando se hubieran adquirido con ...las respectivas asociaciones gremiales ...a acordar su transferencia a los entes de obra social, mediante el pago de un precio adecuado, enajenarlos a terceros, o conservarlos, pudiendo en este último supuesto concertar convenios con los entes de obra social, como un prestador más, previa inscripción, en su caso, en el Registro de Prestadores, y constituyendo dichos bienes bajo una figura jurídica independiente de la asociación gremial. En cualesquiera de esos casos, los importes o beneficios que pudieran obtener deberán destinarse a prestaciones sociales para los afiliados".

Dispone también el proyecto que los entes de obra social que se constituyan "se consierarán continuadores de las obras sociales actualmente existentes, sobre cuya base se integren aquéllos, asumiendo en lo pertinente la totalidad de los derechos y obligaciones de dichas obras sociales, incluida la titularidad de los bienes que posean, afectados a las prestaciones que otorgan".

De acuerdo con las normas del proyecto, "las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán brindar prestaciones médico-asistenciales, pero sí otorgar a sus afiliados prestaciones de turismo social y otras prestaciones sociales, las que serán financiadas exclusivamente con recursos propios a través de mutuales o cooperativas, no pudiendo a esos fines derivarse recursos del sistema de obras sociales".

DE APLICACION GRADUAL

• Transferirán Bienes Asistenciales
• Gremios Inhibidos Para Innovar

VIENE DE PAG.III

disponer su intervención por tiempo determinado.

ARTICULO 42. Será reprimido con prisión de un (1) mes a seis (6) años el obligado que dentro de los quince (15) días corridos de intimado formalmente, no depositare los aportes retenidos al personal comprendido en el sistema previsto en esta ley.

Cuando se tratare de personas jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades de derecho privado, fallidos o incapaces, la pena corresponderá a los directores, gerentes, administradores, liquidadores, síndicos, mandatarios o representantes, responsables del hecho.

ARTICULO 43. Se considera infracción:

a) La violación a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, a las que establezca la autoridad de aplicación y a las contenidas en los estatutos de los entes de obra social;

b) La violación por parte de los prestadores, a las condiciones contenidas en las contrataciones de servicios médico-asistenciales;

c) La negativa a proporcionar la documentación, información y demás elementos de juicio que la autoridad de aplicación o los síndicos requieran en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, o su falseamiento, y toda acción u omisión que importe dificultar el ejercicio de esas funciones y atribuciones.

ARTICULO 44. Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras normas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, hasta cien (100) veces el monto del haber mínimo de dicha jubilación, vigentes al momento de producirse la infracción, por cada incumplimiento comprobado.

De esta sanción no serán pasibles los entes de obra social, sin perjuicio de su aplicación a los miembros de los Consejos de Administración, gerentes, administradores o agentes de aquellos que sean responsables de la infracción;

c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la habilitación a que se refiere el artículo 5º o de la inscripción en el Registro de Prestadores a que alude el artículo 34.

ARTICULO 45. Solo serán recurribles las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. Será irrecurrible la sanción de multa que no exceda de cuatro (4) veces el mínimo fijado en el inciso b) de dicho artículo.

ARTICULO 46. La autoridad de aplicación podrá delegar en todo o en parte en los entes de obra social la substanciación de los sumarios a que den lugar las infracciones previstas en el artículo 43, y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique.

● COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 47. Las disposiciones de la presente ley se pondrán en ejecución con la gradualidad necesaria, de módo que en ningún momento se vean afectados los servicios que las obras sociales otorgan a sus beneficiarios.

ARTICULO 48. Las prestaciones médico-asistenciales no podrán ser brindadas por las asociaciones gremiales de trabajadores. Estas podrán en cambio otorgar a sus afiliados prestaciones de turismo social y otras prestaciones sociales, las que serán financiadas exclusivamente con recursos propios, a través de mutuales o cooperativas, no pudiendo a esos fines derivarse recursos del sistema previsto en esta ley.

La prestación de turismo social, con inmuebles adquiridos total o parcialmente con fondos de la ley 18.610, por parte de las asociaciones gremiales de trabajadores, deberá ajustarse a los fines sociales de dicha prestación.

ARTICULO 49. El Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social deberán adecuar su accionar, en lo pertinente, a las políticas nacionales de salud fijadas por el Ministerio de Bienestar Social a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

ARTICULO 50. El Instituto Nacional de Obras Sociales coordinará con la autoridad sanitaria competente el ejercicio de sus facultades y atribuciones concernientes a la eficiencia, extensión y calidad de las prestaciones médico-asistenciales que otorguen los entes de obra social a través de servicios propios o contratados, procurando el intercambio de información y la realización de auditorías conjuntas.

ARTICULO 51. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en lo pertinente a las obras sociales que adhieran al sistema previsto en esta ley, conforme a las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Las obras sociales mencionadas en el artículo 24 de la ley 18.610 (t.o. 1971) que hubieran adherido al régimen de la citada ley, se considerarán automáticamente adheridas al sistema previsto en la presente, salvo que dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la vigencia de esta ley comunicaren al Instituto Nacional de Obras Sociales su opción en contrario.

ARTICULO 52. Las disposiciones de la presente referidas a los entes de obra social y a las facultades y atribuciones del Instituto Nacional de Obras Sociales con relación a aquéllos, regirán asimismo, en lo que resulte aplicable, respecto de las obras sociales actualmente existentes.

ARTICULO 53. El actual régimen de obras sociales deberá organizarse de conformidad con las normas de la presente, dentro del plazo máximo de tres (3) años, contados desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 54. El Instituto Nacional de Obras Sociales organizará el sistema previsto en la presente ley, estableciendo el ámbito de los entes de obra social que constituya.

ARTICULO 55. El Instituto Nacional de Obras Sociales dispondrá el agrupamiento de las obras sociales existentes en entes de obra social, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Para el sector privado: En las provincias de menor población, se agruparán con criterio territorial, procurando que subsista un ente único. En las provincias de mayor densidad y en la Capital Federal se agruparán con un criterio territorial o por actividades afines o similares, hasta alcanzar la dimensión mínima, sin que ello implique dar preferencia a un criterio sobre el otro y debiendo el agrupamiento sujetarse a pautas de eficiencia y gradualismo como las indicadas en el artículo 47 y en el anterior.
2. Para el sector público: se respetará la división por ministerio, organismo o empresa del Estado, siempre que alcancen la dimensión mínima. Estos entes tendrán ámbito nacional, sin perjuicio de tender a incluir a sus beneficiarios en los agrupamientos territoriales. La autoridad de aplicación podrá disponer que las actividades del sector público que actualmente están comprendidas en obras sociales del sector privado, continúen en los entes en que aquéllas queden integradas.
3. Para los jubilados, pensionados y beneficiarios de prestaciones no contributivas: Subsistirá el régimen instituido por la ley 19.032, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 69, y sin perjuicio de la inclusión de sus beneficiarios en entes de obra social de carácter territorial, cuando ello resulte adecuado.
4. Obras sociales para el personal jerarquizado actualmente existentes. Cuando el personal jerarquizado lo considere conveniente podrá constituir un ente de obra social separado del resto. En el caso de no alcanzar la dimensión mínima, el Instituto Nacional de Obras Sociales podrá disponer el agrupamiento con obras sociales de personal jerarquizado perteneciente a otra actividad o con carácter territorial.

ARTICULO 56. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 el Instituto Nacional de Obras Sociales nombrará Delegados Organizadores con jurisdicción sobre una o varias de las obras sociales actualmente existentes, o sobre un determinado territorio.

Dichos Delegados Organizadores tendrán por cometido proyectar y someter a la consideración del citado Instituto la organización y constitución de los entes de obra social, y los estatutos que los han de regir. En el ejercicio de ese cometido, tendrán amplias facultades para requerir la información, documentación y demás elementos de juicio que estimaren necesarios para el cumplimiento de su misión, conforme a las normas que dicte la autoridad de aplicación. La negativa a proporcionarlos y toda acción u omisión que importe dificultar el ejercicio de las funciones y atribuciones de los Delegados Organizadores, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44.

ARTICULO 57. Los entes de obra social que se constituyan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, se considerarán continuadores de las obras sociales actualmente existentes, sobre cuya base se integren aquéllos. En consecuencia, asumirán en lo pertinente la totalidad de los derechos y obligaciones de dichas obras sociales, incluida la titularidad de los bienes que posean, afectados a las prestaciones que otorgan.

ARTICULO 58: Los bienes de las asociaciones gremiales de trabajadores, afectados directa o indirectamente a la prestación de servicios médicos-asistenciales, o de apoyo administrativo para dicha prestación, se transferirán a los entes de obra social que se constituyan, sin compensación alguna, cuando los mismos hubieren sido adquiridos con fondos provenientes de la ley 18.610, de aportes establecidos en convenciones colectivas o acuerdos de partes para prestaciones sociales, o de cuotas fijadas con ese mismo destino.

En caso de que dichos bienes hubieran sido adquiridos con fondos sindicales, las respectivas asociaciones gremiales podrán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Acordar con los entes de obra social la transferencia de los bienes, mediante el pago de un precio adecuado, debiendo en tal caso destinar el importe obtenido al otorgamiento de otras prestaciones sociales para sus afiliados;

b) Enajenar los bienes a terceros, debiendo en tal caso cumplirse lo dispuesto en la última parte del inciso anterior;

c) Conservar los bienes. En tal supuesto, y siempre que se tratare de inmuebles e instalaciones destinadas a brindar las prestaciones mencionadas en el párrafo primero, podrán a su respecto concertar convenios con los entes de obra social, como un prestador más, previa inscripción en su caso en el Registro de Prestadores. A tal efecto deberán constituir dichos bienes bajo una figura jurídica independiente de la de la asociación gremial, y destinar los beneficios que pudieran obtener, al mejoramiento de las prestaciones que otorgan.

ARTICULO 59: Si no existiere acuerdo con respecto a la determinación de la afectación u origen de los bienes a que se refieren los artículos 48 y 58, la cuestión será sometida a la decisión de una Comisión Arbitral integrada por tres (3) miembros designados respectivamente por los Ministerios de Bienestar Social, de Trabajo y de Justicia.

ARTICULO 60. A partir de la vigencia de la presente ley las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán innovar respecto de los bienes inmuebles o muebles registrables que encuadren en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 58, sin previa autorización de la autoridad competente, hasta tanto quede resuelta toda divergencia acerca de la determinación de su afectación u origen, salvo para la transferencia de esos bienes al ente de obra social que corresponda.

ARTICULO 61. Cuando se tratare de bienes inmuebles o muebles registrables cuyo dominio se encontrare inscripto a nombre de las actuales obras sociales, los respectivos registros nacionales, provinciales y municipales inscribirán su dominio a nombre de los entes de obra social sucesores, siendo suficiente para ello la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales.

ARTICULO 62. Hasta tanto el Instituto Nacional de Obras Sociales constituya los entes de obra social, las obras sociales actualmente existentes continuarán siendo destinatarias y administradoras de los recursos previstos en esta ley, ello sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la presente otorga al respecto al citado Instituto.

ARTICULO 63. Los saldos del Fondo de Redistribución creados por el artículo 21 de la Ley 18.610 (t.o. 1971), modificado por Ley 21.640, así como los importes adeudados al mismo que se perciban, se incorporarán al Fondo de Redistribución creado por el artículo 13 de la presente.

ARTICULO 64. Cuando las circunstancias lo permitan, la recaudación y fiscalización de los créditos de los entes de obra social a que se refiere el artículo 19, como también la ejecución de las sumas que se les adeuden por esos conceptos, se efectuará en forma unificada a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

ARTICULO 65. Durante el período de organización a que se refiere el artículo 53, el Instituto Nacional de Obras Sociales será conducido y administrado por un Directorio integrado por cuatro (4) directores designados por el Ministerio de Bienestar Social, uno (1) en representación de dicho Ministerio, que lo presidirá, y tres (3) oficiales superiores, uno por cada Fuerza Armada, que propondrán los respectivos Comandos en Jefe.

ARTICULO 66. A partir de la vigencia de la presente ley, las obras sociales actualmente existentes, inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, gozarán de personería social provisional, con el alcance determinado en el artículo 25.

ARTICULO 67. A partir de la vigencia de la presente ley deberá suprimirse de la denominación de las obras sociales toda mención a una asociación gremial, a cuyo fin el Instituto Nacional de Obras Sociales les asignará una nueva denominación ajustada a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 68. Las sindicaturas y auditorías creadas por disposición legal o reglamentaria en las obras sociales actualmente existentes, continuarán funcionando hasta tanto dichas obras sociales se organicen de conformidad con las normas de la presente.

ARTICULO 69. Las obras sociales actualmente existentes, creadas por ley u otro acto de autoridad pública competente, continuarán funcionando con sujeción a las normas que las rigen, en lo que no se opongan a las de la presente, hasta tanto se constituyan o se integren en entes de obra social y tengan aprobados sus estatutos, a partir de cuyo momento dejarán de tener aplicación aquellas normas, excepto en lo relativo a mayores montos o porcentajes de aportes y recursos de distinta naturaleza, los que quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO 70. Las entidades mutuales que hubieran adherido al régimen de la Ley 19.710 se considerarán automáticamente adheridas al del Capítulo VI de la presente.

ARTICULO 71. Deróganse las leyes 16.100, 18.610, 18.825, 18.980, 19.067, 19.710, 19.774, 20.084, 20.283, 21.092, 21.216, 21.371 y 21.640 y los decretos 189, del 17 de enero de 1974, y 466, del 8 de febrero del mismo año.

ARTICULO 72. Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación. Hasta tanto se dicte su reglamentación, el Instituto Nacional de Obras Sociales mantendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Ley 18.610, en todo lo que no se oponga a la presente ley.